

NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 04 DE AGOSTO DE 2023
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 020

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	FH2-101	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000221	02 de AGOSTO 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000221

DE 2023

(02 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH2-101”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 21 de septiembre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, suscribió el Contrato de Concesión N° FH2-101 con la sociedad C.I. MARTINEZ LEROY LTDA., para la exploración y explotación de CARBÓN MINERAL y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en el Municipio de LANDAZURI, Departamento de SANTANDER, en una extensión superficiaria de 1430,0616 Has, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional es decir el 06 de diciembre de 2006.

Mediante la Resolución DGL N° 00228 de fecha 06 de marzo de 2009, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander “C.A.S”, se otorgó la Licencia Ambiental al Contrato de Concesión N° FH2-101. A la fecha de elaboración de este auto, el título minero no tiene Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado por la autoridad minera

A través de la Resolución GTRB N° 0155 de fecha 27 de julio de 2009¹, se concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° FH2-101, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 15 de enero de 2009 hasta el 15 de julio de 2009.

De conformidad con la Resolución N° 1352 del 4 de abril de 2014², confirmada mediante Resolución N° 02271 del 30 de Mayo de 2014, la Agencia Nacional de Minería, resolvió el cambio de razón social de la sociedad C.I. MARTINEZ LEROY LTDA., por el de INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”.

Por su parte, la Resolución N° VSC 000270 del 28 de marzo de 2018³, la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión N° FH2-101, suscrito con la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”

Según Resolución N° VSC-000759 del 19 de julio de 2018⁴, la Agencia Nacional de Minería dispuso dejar sin efectos la constancia de ejecutoria N° VSC-PARB-0166 del 26 de junio de 2018, expedida dentro del expediente del Contrato de Concesión N° FH2-101; en consecuencia, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la reactivación del Contrato de Concesión N° FH2-101 y la recaptura del área correspondiente.

¹ Inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de abril de 2016

² Inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014

³ Inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de julio de 2018

⁴ Inscrita en el Registro Minero Nacional 23 de julio de 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH2-101”

A través de la Resolución N° VSC-000204 del 11 de marzo de 2019, ejecutoriada y en firme el 16 de mayo de 2019, la Agencia Nacional de Minería, resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° VSC-000270 del 28 de marzo de 2018, y por tal motivo, confirmó en todas sus partes la resolución impugnada, proferida dentro del Contrato de Concesión N° FH2-101.

Mediante Resolución N° VSC-00901 del 09 de noviembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 23 de febrero de 2021, la Agencia Nacional de Minería, revocó en todas sus partes la Resolución N° VSC00270 del 28 de marzo de 2018, emitida en el expediente digital del Contrato de Concesión N° FH2- 101.

Consultado visor gráfico del sistema AnnA Minería, se observó que el Contrato de Concesión N° FH2-101, presenta superposición con las siguientes zonas excluibles de la minería y/o zonas de minería restringida, que se señalan en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001:

- DRMI - SERRANÍA DE LOS YARIGUIES DESCRIPCION DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE LOS YARIGUIES - ACUERDO 007 DE 2005 CAS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 18/06/2013.
- RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015

De acuerdo al Decreto 1666 de fecha 21 de octubre de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, y con base en el número de hectáreas otorgadas, se clasifica el contrato de concesión minera FH2-101, como Mediana Minería.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002278852 del 10 de febrero del 2023, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”, titular del Contrato de Concesión N° FH2-101, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de LÁNDAZURI, del departamento de SANTANDER.

ID	Latitud	Longitud
1	6.2483	-73.7799
2	6.2465	-73.7824
3	6.2490	-73.7826
4	6.2496	-73.7836
5	6.2532	-73.7801
6	6.2458	-73.7889
7	6.2484	-73.7861

Fuente: Tabla 1⁵

A través del Auto PARB N° 0027 del 24 de febrero de 2023⁶, Edicto del 06 de marzo de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 22 de marzo de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Landázuri del departamento Santander a través del oficio N° 20239040460301 entregado el 2 de marzo de 2023 y remitido en la misma fecha.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto de fecha 8 de marzo de 2023, y del aviso fijado el 13 de marzo de 2023, documentos suscritos por el señor JHONNATAN ANDRES RIATIGA RUEDA, en calidad de Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Landazuri.

El día 22 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de

⁵ Tomada del escrito de amparo administrativa presentada por el titular

⁶ Notificado por el estado PARB-015 del 27 de febrero de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH2-101"

la parte querellante, representada por la ingeniera LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, autorizada por escrito por el titular minero; la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la ingeniera autorizada por parte del titular, quien indicó: *"en representación del titular, se solicita que se restablezcan los derechos otorgados al titular mediante el contrato de concesión, ya que terceros ajenos a la sociedad titular están desarrollando actividades de minería sin la autorización generando diferentes impactos ambientales y poniendo en riesgo la seguridad de las personas que allí trabajan"*

Por medio del Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0009-2023 del 24 de abril de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° FH2-101, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

- La inspección al área de la presunta de perturbación se realizó con el acompañamiento de dos (2) profesionales autorizados por la empresa titular del FH2-101, la Ing. de Minas Leidy Marisol Avendaño y el Geólogo Osney Izaquita Vesga. Por parte de los querellados no hizo presencia persona alguna interesada en la diligencia. Se contó con el acompañamiento de la Secretaria de la Inspección de Policía de Landázuri, la Sra. Yolanda Ariza Acevedo y por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Azucena Cáceres Ardila y la Ingeniera Liliam Fernanda Garzón Bello.

- El Contrato de Concesión N° FH2-101, se encuentra contractualmente en el décimo año de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre el 06/06/2022 hasta el 05/06/2023; no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (P.T.O) aprobado.

- El Contrato de Concesión N° FH2-101, cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, mediante Resolución N°00228 de fecha 06/03/2009 para la totalidad del área concesionada.

- De acuerdo al registro realizado con GPS (MAP 64SC Garmin) de los puntos indicados por la empresa titular como presunta perturbación (7 puntos) durante la visita de campo y una vez verificados en el visor geográfico AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, se puede concluir lo siguiente;

Los puntos de control denominados por la empresa titular: Punto 1, localizado coordenadas (Latitud: 6,2483°; Longitud: 73,7799°) y Punto 2 localizado en coordenadas (Latitud: 6,2465°; Longitud: 73,7824°), se encuentran por fuera del polígono del Contrato de Concesión FH2-101, ubicándose a 67 y 78 metros de distancia respectivamente del título minero, específicamente hacia la parte suroeste del polígono. Sin embargo, una vez superpuesta dicha información de los puntos 1 y 2 y considerando la dirección de estas labores (P1. Azimut 324,17° y P2. Azimut 319,66°), van hacia el título minero en mención, lo cual podría presentar afectaciones al yacimiento y alteraciones en la estabilidad del terreno.

Los puntos de control denominados por la empresa titular como: Punto 3 localizado en coordenadas (Latitud: 6,2490°; Longitud: 73,7826°), Punto 4 localizado en coordenadas (Latitud: 6,2496°; Longitud: 73,7836°), Punto 6 localizado en coordenadas (Latitud: 6,2458°; Longitud: 73,7889) y Punto 7 localizado en coordenadas (Latitud: 6,2484°; Longitud: 73,7861) se localizan dentro del polígono del Contrato de Concesión N° FH2-101.

En punto de control denominado por la empresa como Punto 5 localizado en coordenadas (Latitud: 6,2532°; Longitud: 73,7836°), no se logró llegar al punto, puesto que, no fue posible el acceso al predio donde se localiza. Sin embargo, durante la visita de campo se logró acceder a una finca aproximadamente a 300 metros del punto indicado y se realizó un vuelo con DRONE para verificar en campo la existencia de perturbación dentro del título minero. El sobrevuelo se realizó con Drone marca DJI-MAVIC AIR 2, equipo que llevaban los representantes de la empresa titular, donde se observó unos acopios de mineral (patio de acopio y bultos de mineral). Según manifestado por Ingeniera Marisol, por medio de bultos es así, como transportan el carbón desde la zona hasta donde es posible el acceso con volquetas para luego transportar el material. Estas zonas son

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH2-101”

boscosas y solo tienen senderos. Por lo anterior, y conforme a georeferenciación este punto de control se localiza dentro del polígono dentro del polígono del Contrato de Concesión N° FH2-101.

- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del Contrato de Concesión N° FH2-101, se pudo constatar que, en los puntos de control referenciados como posible perturbación, se evidenciaron labores mineras bajo tierra (Subterránea). En las bocaminas identificadas se observó sostenimiento en puerta alemana, ventilación natural, adecuaciones para avance de dichas labores e instalaciones mineras como: carretillas, palas, picos, tolvas de acopio de mineral, rumbón, motocicletas empleadas como malacate tipo hechizo para transporte de mineral, maquinaria, herramientas manuales, y montajes de compresor eléctrico con baterías. La descripción más detallada de lo evidenciado durante la visita técnica se señala en el numeral 5.1 del presente informe.
- En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del Contrato de Concesión N° FH2-101, SE PRESENTA una perturbación en los puntos indicados verificados en campo, realizada por PERSONAS INDETERMINADAS a la actividad minera realizada por la empresa titular. Por lo cual TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE admitir el Amparo Administrativo según oficio radicado 20231002278852 del 10 de febrero de 2023.
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.

7. RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landázuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en las siguientes coordenadas;

ID		Latitud (N)	Longitud (W)
1.	Punto 1	6.2483	-73.7799
2.	Punto 2	6.2465	-73.7824
3.	Punto 3	6.2490	-73.7826
4.	Punto 4	6.2496	-73.7836
5.	Punto 5	6.2532	-73.7801
6.	Punto 6	6.2458	-73.7889
7.	Punto 7	6.2484	-73.7861

- Se recomienda oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, adjuntado copia del presente informe, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de los presuntos daños ambientales que se observaron en la visita realizada en cada una de las coordenadas antes descritas, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello; ya que pese a que el título minero FH2-101 cuenta con la licencia ambiental para realizar trabajos de explotación, quienes hacen estas actividades de explotación del mineral sin los requisitos legales, son personas ajenas al titular minero.
- Se remite este Informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002278852 del 10 de febrero del 2023, presentada por la empresa INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FH2-101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH2-101"

terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por unos terceros que impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH2-101”

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en los puntos visitados existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0009-2023 del 24 de abril de 2023, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, que al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FH2-101. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los puntos georreferenciados en el informe de visita, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER.

Finalmente es importante señalar que en el informe de visita de amparo administrativo PARB-AMP-ADM-0009-2023 del 24 de abril de 2023, se aclaró que los hechos de perturbación, constatados en los puntos denominados por el titular como 1 y 2 se concluyó que: “...el punto 1, localizado coordenadas (Latitud: 6,2483°; Longitud: 73,7799°) y Punto 2 localizado en coordenadas (Latitud: 6,2465°; Longitud: 73,7824°), se encuentran por fuera del polígono del Contrato de Concesión FH2-101, ubicándose a 67 y 78 metros de distancia respectivamente del título minero, específicamente hacia la parte suroeste del polígono”. Sin embargo, una vez superpuesta dicha información de los puntos 1 y 2 y considerando la dirección de estas labores (P1. Azimut 324,17° y P2. Azimut 319,66°), van hacia el título minero en mención, lo cual podría presentar afectaciones al yacimiento y alteraciones en la estabilidad del terreno; situación que se decidirá en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el amparo administrativo, solicitado mediante radicado 20231002278852 del 10 de febrero del 2023, por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la empresa titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° FH2-101, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas que se enuncian a continuación, ya que se encuentran fuera del título minero N° FH2-101, tal y como se expuso en la parte considerativa.

ID	Latitud	Longitud
1	6.2483	-73.7799
2	6.2465	-73.7824

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la empresa titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° FH2-101, en contra de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de LANDAZURI, del departamento de SANTANDER.

ID	Latitud	Longitud
3	6.2490	-73.7826
4	6.2496	-73.7836

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FH2-101”

5	6.2532	-73.7801
6	6.2458	-73.7889
7	6.2484	-73.7861

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos que realizan las personas INDETERMINADAS dentro del área del contrato de concesión N° FH2-101 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO. - En consecuencia, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores como personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARB-AMP-ADM-0009-2023 del 24 de abril de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARB-AMP-ADM-0009-2023 del 24 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARB-AMP-ADM-0009-2023 del 24 de abril de 2023 y del presente acto administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS, como autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Vélez. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la empresa titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FH2-101, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Azucena Caceres Ardila, Abogada PARB
Filtró: Richard Duvan Navas Ariza, Gestor T1 Grado 12 PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jimenez Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC